



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo / 2019-02223

EJECUTANTE: Asociación de Copropietarios del
Edificio La Libertad – P-H-

EJECUTADOS: Gloria Esperanza Acosta Torres y
María Elizabeth Acosta Torres

ACTUACIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La Asociación de Copropietarios del Edificio La Libertad P.H., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra Gloria Esperanza Acosta Torres y María Elizabeth Acosta Torres, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

2. Señaló como hechos, en resumen, los siguientes:

2.1. Las demandadas son propietarias del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 11-54 oficina 322 Asociación de Copropietarios del

Edificio La Libertad P.H. y adeudan las cuotas de administración y demás expensas desde abril de 2016.

2.2. La certificación expedida por la administradora presta mérito ejecutivo.

EL TRÁMITE

3. Por auto de fecha 4 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al extremo ejecutado.

3.1. Por proveído del 2 de julio de 2020 se tuvieron notificadas por aviso a las demandadas. Gloria Esperanza Acosta Torres no formuló medios defensivos, y María Elizabeth Acosta Torres presentó las excepciones de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3.2. En traslado de ley de las defensas propuestas la parte actora guardó silencio.

3.3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no existieron pruebas por practicar, corresponde a este despacho proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si las demandadas adeudan las sumas indicadas en la orden de apremio y si deben prosperar las excepciones por ellas formuladas?

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* con la demanda se aportó la certificación expedida por la administradora de la Asociación de Copropietarios del Edificio La Libertad P.H., la cual da cuenta de cada una de las cuotas de administración y demás expensas que adeuda la parte ejecutada desde el mes de abril de 2016. Documento que constituye título ejecutivo, habida cuenta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y la ley 675 de 2001, en su artículo 48, le otorgó mérito ejecutivo a la certificación expedida por el administrador.

Por lo anterior, surge que correspondía proferir la orden de apremio al hallarse presente documento con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 citada.

Ahora bien, notificada la ejecutada María Elizabeth Acosta Torres, a través de apoderada judicial, formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, aduciendo que desde la fecha de exigibilidad han transcurrido los 3 años de prescripción que establece los artículos 789 y 756 del Código de Comercio.

Frente lo anterior, debe precisar el despacho que esta acción no se soporta en un título valor, por ende, no es posible aplicar los artículos 756 y 789 del Código de Comercio, toda vez que no estamos frente a una acción cambiaria sino a una acción ejecutiva, y el documento base de esta ejecución es un certificado de administración y no un bono.

Y como esta acción se soporta en un título ejecutivo –certificado de administración-, el plazo de la prescripción lo prevé el artículo 2536 del Código Civil, norma que antes de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 –*vigente a partir del 27 de diciembre de 2002* - establecía como término de prescripción de la acción ejecutiva 10 años, y con la ley 791 mencionada dicho lapso se disminuyó a 5 años.

En el libelo se indicó que el extremo pasivo no canceló las cuotas de administración y demás expensas desde abril de 2016 a la fecha de presentación de la demanda, junto con los intereses de mora, e igualmente se solicitó la continuación de esta acción por las cuotas de administración y demás expensas que se causaran durante el transcurso del proceso, por lo que los 5 años de prescripción se consumirían de manera independiente para cada cuota de administración y expensa entre **abril de 2021 a noviembre de 2024**, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2019.

Dicho lo anterior, se verifica que para la fecha de presentación de la demanda, la data en que se tuvieron por notificadas las demandadas y la fecha en que se dicta esta sentencia no han prescrito las cuotas de administración y demás expensas que se exigen en este proceso, pues ni siquiera hemos pasado el mes de abril de 2021.

En consecuencia, la excepción de prescripción no prosperará.

Finalmente, en punto a las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, fundamentadas en que las pretensiones del 1 a 19 y 47 están prescritas y que no se aportó la certificación expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria que acredite a quien suscribió la certificación como administradora, no logran salir avantes, la primera porque, como ya se dijo, la obligación que se ejecuta no está prescrita, y la segunda porque en el expediente si reposa a folio 4 la certificación expedida por el Alcalde Local de la Candelaria de fecha 30 de octubre de 2019, en la que indica que se eligió como administradora durante el periodo del 1 de junio de 2019 hasta nuevo nombramiento a Aliria Jasmin Gutiérrez Cárdenas, persona que suscribió el título ejecutivo – certificado de administración- base de esta acción.

En consecuencia, se declarará no probadas las defensas formuladas por la parte pasiva, y se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte pasiva, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Se señala como agencias en derecho la suma de \$200.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de
Bogotá D.C. transitoriamente
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá
La anterior sentencia se notificó por
estado: No. 068
de hoy 10 DE AGOSTO 2020
La Secretaria 